

| Enfermedad profesional | Riesgos profesionales |
|---|---|
| 22. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido | Trabajos subacuáticos en cámara neumática. |
| 23. Enfermedades causadas por vibraciones de los útiles de trabajo. | Todos los trabajos con herramientas portátiles y maquinas fijas para machacar, perforar, remachar, apisonar, martillar, apuntalar, prensar, etc. |
| F) Enfermedades sistemáticas | |
| 24. Silicosis. | Trabajos en minas, túneles, canteras, galerías Trabajos en cantería, tallado y pulido de rocas silíceas. Fabricación de carboncillo, vidrio, porcelana, loza y otros productos cerámicos, fabricación y conservación de los ladrillos refractarios a base de sílice. Trabajos de desmoldeo y desbarbado en las fundiciones. Fabricación y conservación de abradivos y de polvos detergentes. Trabajos en chorros de arena y esmeril. |
| 25. Asbestosis. | Extracción, preparación, manipulación del amianto o sustancias que lo contengan. Fabricación o reparación de tejidos de amianto (trituración, cardado, hilado, tejido). Fabricación de guarniciones para frenos, material aislante de amianto y productos de fibrocemento. |
| 26. Cannabosis. | Trabajos de manipulación del cáñamo. |
| 27. Otras neumoconiosis fibróticas. | Todos los trabajos de extracción y empleo de hierro, aluminio, talco, colín, etc. |
| 28. Asma bronquial profesional. | Trabajos en ambientes factibles de asma tóxica (isocianatos, vanadio, ácido ptálico, sales de platino, exiduro de fósforo). Trabajos en ambientes pulverulentos, orgánicos, siempre que el enfermo dé pruebas alérgicas positivas. |
| 29. Nistagmus de los mineros. | Trabajos en minas y túneles. |
| 30. Catarata profesional. | Fabricación, preparación y acabamiento del vidrio. Fundiciones de metales. |
| 31. Sordera profesional. | Todos los trabajos industriales en naves con sonido superior a 80 decibeles. |
| 32. Carcinoma y lesiones precancerosas de la piel. | Manipulación y empleo de alquitrán, brea, aceites minerales y oítuminosos y sus productos y residuos y por otros factores carcinogénos, y especialmente: Trabajos en las fábricas de gas y hornos de coque. Fabricación de briquetas. Trabajos de impregnación de la madera. Trabajos de construcción o reparación de carreteras. |
| 33. Dermatosis profesionales. | Todos los trabajos (no incluidos por su etiología en otros epígrafes del cuadro) que produzcan enfermedades de la piel, de origen físico o químico, bien sea como irritantes cutáneos primarios o como sensibilizadores cutáneos y obliguen a una interrupción del trabajo permanente o recidivante. |

ORDEN de 22 de mayo de 1961 por la que se concede un plus transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas.

Ilustrísimo señor:

Como resultado de las deliberaciones celebradas para la modificación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, aprobada por Orden de 29 de abril de 1950; en cumplimiento del trámite de la Ley de 16 de octubre de 1942, que regula las normas de elaboración de las Reglamentaciones de Trabajo, en las que se hallaron presentes representaciones sociales y económicas del Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas, por unanimidad se consideró prudente habilitar de momento una fórmula transitoria atemperada al coeficiente económico-social contemplado, dilatando el estudio, análisis y formulación de determinados aspectos normativos, hasta tanto se advierta un cambio que genere circunstancias que hagan propicia aquella modificación.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dispongo:

Artículo 1º Se establece un plus transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la actualidad de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, de 29 de abril de 1950.

Art. 2º Este plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena, sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Art. 3º Este plus del 15 por 100, debido a las circunstancias de su otorgamiento, no estará sujeto a las cotizaciones de la Seguridad Social, salvo para el Seguro de Accidentes, dado el especial carácter de éste y las exigencias legales vigentes.

Art. 4º Se exceptúa de la aplicación de esta Orden el personal de los talleres de Manipulado de Papel de Fumar, regulado por las normas de 28 de julio de 1945, para el que las Se-

clones Económica y Social del Sindicato propondrá inmediatamente a este Ministerio un régimen especial de mejoras económicas.

Disposición final.—La presente Orden surtirá plenos efectos económicos a partir del día 1 del corriente mes de mayo. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 22 de mayo de 1961 por la que se modifican los artículos 61, 69 y 71 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de Transporte por Carretera.

Ilustrísimo señor:

Las exigencias del Convenio número 1 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado en su día por nuestro país, mueve a modificar normas relativas a la jornada de trabajo prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transporte por Carretera, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1947.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 61, 69 y 71 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de octubre de 1947, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de Transporte por Carretera, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 61.—La jornada del personal de Conductores, Co-bradores, Ayudantes y personal auxiliar será la legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, pudiendo, en

la forma prevista en la Ley, llevarse a cabo el cómputo semanalmente.»

«Artículo 69.—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las ocho horas diarias, para los que tengan establecido el cómputo diario, y a las que rebasen de las cuarenta y ocho semanales, para los que se rijan por el cómputo semanal. Dichas horas serán abonadas con los recargos legales, o sea, las dos primeras horas con el 25 por 100 y las siguientes con el 40 por 100.»

«Artículo 71.—A fin de atender a casos de urgente necesidad, las empresas, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, podrán permitir que su personal trabaje en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, que en los supuestos de falta de trabajadores disponibles o de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, cabrá aumentar sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes, hasta un total de doscientas cuarenta al año, pagándose las extraordinarias con el recargo mínimo legal.»

Artículo segundo.—Los límites máximos de jornada extraordinaria establecidos en la presente Orden no son de aplicación a quienes prestan servicios en vehículos dedicados al transporte rápido de alimentos frescos que por ello deben atenerse a un régimen de intermitencia en su trabajo especial, los cuales seguirán con el régimen hasta ahora vigente, sin perjuicio de percibir los recargos mínimos que la presente Orden dispone, entre tanto se señalan por este Ministerio y para esa actividad o profesión las excepciones permanentes que procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 787/1961, de 26 de mayo (rectificado), por el que cesan en el cargo de Consejeros del Consejo de Economía Nacional don Valentín Andrés Álvarez y don Eugenio Pérez Botija.

Padecido error en la redacción del Decreto 787/1961, de 26 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de 29 del actual, se publica a continuación debidamente rectificado: «En uso de las atribuciones que me confiere la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete,

Vengo en disponer cesen en el cargo de Consejeros del Consejo de Economía Nacional don Valentín Andrés Álvarez y don Eugenio Pérez Botija.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Concordato. Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Arzoblanco de la S. I. C. de Cartagena al M. I. Sr. D. Alfonso Navarro Ballesta, Abad de la Real Colegiata Basílica de Covadonga, al Muy Ilustre señor don Manuel Fernández Rodríguez, y Arcipreste de la S. I. C. B. de Vich, al M. I. Sr. D. Felipe Pitiot Colomer.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos siguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Justicia por la que se declara excedente voluntario al Secretario de la Justicia Municipal don Juan Parraga González.

Con esta fecha se declara en situación de excedencia voluntaria, por el plazo no inferior a un año, a don Juan Parraga González, Secretario electo del Juzgado Comarcal de Valderrobres (Teruel).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1961.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de mayo de 1961 sobre nombramiento para diversas Dignidades Eclesiásticas de los muy ilustres señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo 3º del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente